

REGLAMENTO

PARA EL RAMO DE TABACOS EN ESTA M. N. Y M. L.
PROVINCIA DE ALAVA.

CAPITULO PRIMERO.

Del comercio de Tabacos en general.

ARTÍCULO 1.º Todos los habitantes de esta M. N. y M. L. provincia de Alava, que deseen ocuparse en el comercio de tabacos, dirigirán á la Diputacion general de la misma una instancia, acompañada de certificacion espedida por el Alcalde del distrito municipal de su residencia y en la que conste tener casa abierta y observar buena conducta, solicitan-



do se les espida el correspondiente título para la venta por mayor ó por menor.

ARTÍCULO 2.º La Diputacion general, previos los informes que juzgue convenientes, concederá ó negará el título ó los títulos solicitados.

ARTÍCULO 3.º Los títulos para la venta por mayor y por menor podrán ser obtenidos por una misma persona y no caducarán, ni se renovarán, sino en los casos prevenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 4.º Todos los que esten provistos de títulos para la venta de tabacos por mayor ó por menor, deberán observar con toda esactitud las disposiciones siguientes:

CAPITULO SEGUNDO.

Del comercio de tabacos por mayor.

ARTÍCULO 5.º Los que esten autorizados con título para la venta por mayor, deberán presentar à la Diputacion general una peticion escrita, cada vez que deseen traer por su



cuenta y riesgo tabacos de los depósitos de Bilbao, San Sebastian ó del extranjero.

ARTÍCULO 6.º La peticion contendrá el número de fardos, toneles ó cajas que el interesado pretenda traer, el peso al poco mas ó menos de cada uno, la clase de tabaco que contiene y el nombre del sugeto á cuya consignacion se halle en los referidos depósitos de Bilbao ó San Sebastian.

ARTÍCULO 7.º Cubiertas las formalidades anteriores, la Diputacion general de esta Provincia, facilitará á los interesados la oportuna comunicacion de ruego, à fin de que la del Señorío de Vizcaya ó la de la provincia de Guipúzcoa espida la correspondiente guia á favor de la persona que venda en Bilbao ó San Sebastian.

ARTÍCULO 8.º El tabaco así remesado, se presentará en el depósito ó almacén de esta Provincia, en donde se recibirá por el Administrador de la misma, á presencia del interesado, á quien se facilitará despues de esto la correspondiente tornaguia.

ARTÍCULO 9.º Para verificar la operacion indicada en el artículo anterior, el Administra-

dor reconocerá escrupulosamente los bultos, su peso y calidad comparándolos con lo que espresase la guia, en la cual deberá venir anotado con claridad el peso en bruto y el peso neto de cada bulto.

ARTÍCULO 10.º Si el número de bultos ó su peso fuesen mayores ó menores de los espresados en la guia, se declarará comisado en el primer caso el esceso, sin perjuicio de las demas disposiciones que acuerde la Diputacion; satisfaciendo en el segundo el interesado los derechos que correspondan á cada libra de las que falten.

ARTÍCULO 11.º De la misma manera se procederá cuando las calidades del tabaco fuesen distintas de las espresadas en las guias, á menos que el interesado no demostrase su buena fé ó que la diferencia sea efecto de una equivocacion.

ARTÍCULO 12.º En el peso de los bultos no se hará mas rebaja en concepto de tara que tres libras por cada fardo hasta de cinco arrobas ó lo que conste en las guias de Bilbao y San Sebastian por venir algunos con doble forro. En las cajas segun lo que marque la guia res-

pectiva y en la reduccion á libras castellanas se aumentará el siete por ciento en las que procedan de Bilbao y seis por ciento en las de San Sebastian. En los toneles de hoja Virginia ó Kentuqui, trece por ciento en los procedentes de Bilbao y doce por ciento en los que vengan de San Sebastian.

ARTÍCULO 13.º El tabaco presentado de la manera dicha en el depósito ó almacén de esta provincia podrá ser estraído por su dueño ó por otra persona cualquiera, si ambas estuviesen autorizados para la venta por menor, á menos que, al tiempo de la llegada ó venta del género, resultase este averiado, en cuyo caso y previo el oportuno reconocimiento pericial á presencia del interesado, se quemará é inutilizará dicho género á su costa.

ARTÍCULO 14.º Serán de cuenta y riesgo de los interesados cuantos gastos y derechos haya que satisfacer para la compra, conduccion, entrada en esta ciudad, descargue, peso y apilamiento en el depósito, así como tambien las mermas que puedan resultar y las averías por efecto de humedad, fermentacion ú otra causa.

ARTÍCULO 15.º Los derechos que por razon de arbitrios y almacenage han de satisfacerse

al contado en esta Provincia , así como tambien el tiempo que puede durar el depósito en el almacén de la misma, se arreglarán á lo que se espresa en las tarifas que acompañan á este reglamento.

ARTÍCULO 16.º Si despues de hecho el depósito con los requisitos marcados en los artículos anteriores , deseara el dueño del tabaco volver todo ó parte del género á las provincias de Vizcaya y Guipuzcoa , estará obligado á presentar la oportuna comunicacion de ruego de la respectiva Diputacion , haciendo el pedido y espresando la persona á quien vaya consignado en el depósito de Bilbao ó San Sebastian ; y en su vista , se le facilitará la oportuna guía , previo pago del almacenage devengado y con obligacion de presentar á su tiempo la tornaguía.

ARTÍCULO 17.º Las personas que provistas de títulos para la venta de tabacos por mayor lo estén al mismo tiempo para la venta por menor y deseen estraer sus géneros del almacén de esta Provincia ó venderlos á otras personas provistas de dicho título , observarán lo mismo que ellas los requisitos y formalidades que se previenen en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO.

Del comercio de Tabacos por menor.

ARTÍCULO 18.º Todas las personas autorizadas con títulos para la venta de tabaco por menor, estan obligados á proporcionarse dicho género en el depósito ó almacén establecido al efecto por esta Provincia, estrayendo para sus tiendas, cuando menos doce libras de tabaco en cada mes, pena de ser privados del título si en la liquidacion que se practique á fin de año resultare no haber cumplido con esta prescripcion.

ARTÍCULO 19.º Si la estraccion de tabaco para la venta por menor se hiciere por persona provista al mismo tiempo de título para la venta por mayor, deberá darse parte por escrito al Administrador del ramo de la clase y número de libras que se estraen en papeleta firmada.

ARTÍCULO 20.º Igual papeleta deberá presentarse cuando la estraccion se haga para esta ciudad por medio de ventas hechas por los au-



torizados con títulos para el comercio por mayor á los que lo están para el pormenor , cuidando de especificar en dicha papeleta el nombre del comprador.

ARTÍCULO 21.º Si el comprador residiere fuera de esta ciudad , presentada igual papeleta por el vendedor se estenderá la correspondiente guía por el Administrador del ramo, satisfaciendo por ella un real de vellon.

ARTÍCULO 22.º Tanto el vendedor como el comprador estarán obligados á devolver la guía á la administracion en el término de un mes, contado desde su fecha ó cuando vuelva á hacerse nueva compra.

ARTÍCULO 23.º Fuera de los casos anteriormente señalados no podrá venderse cantidad alguna de tabaco á persona que carezca de título , haciendo constar siempre los vendedores la conformidad de los sugetos á quienes dirigen sus remesas por medio de las guias anteriores, y si estas hubiesen padecido extravío , por medio de escrito firmado en que se esponga su pérdida.

ARTÍCULO 24.º Si , despues de hecha la extraccion del tabaco , el comprador no se con-



formase con el género y lo dejara por cuenta del vendedor, éste cuidará de acreditar el caso por medio de una certificación espresiva y circunstanciada de él, dada por el Señor Alcalde del distrito municipal en que resida el comprador; con cuyo documento podrá volver el género à la administracion para su reconocimiento y peso, sin devengar por esto nuevos derechos.

ARTÍCULO 25.º Todas las estracciones de tabaco así como las aperturas de los bultos, han de hacerse à presencia del Administrador, y por regla general en el mismo ser y estado que tuvieren los bultos à su entrada; permitiéndose hacerlo mas pequeños y extraerlos en porciones, siempre que esto se verifique en el término de veinte y cuatro horas y de modo que estas operaciones no embaracen al despacho en general; pues en otro caso queda facultado el Administrador para prohibirlas.

ARTÍCULO 26.º Los gastos que se originen para verificar las operaciones de que habla el artículo anterior, serán de cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 27.º En ningun caso se dará guía

para tabaco que no proceda del depósito establecido en esta Provincia.

ARTÍCULO 28.º Tampoco se dará guía cuando el número de libras que se trata de extraer fuere escesivo, á menos que los interesados no consientan en que dicho número sea prudencialmente rebajado por el Administrador, teniendo en cuenta el punto adonde el género se destine.

ARTÍCULO 29.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si los interesados quisieren aprovecharse del palo procedente de los tabacos que se estraigan del almacén y solicitasen la expedición de guía para ello, se les facilitará, con la precisa circunstancia de figurar en ella este producto con el nombre de *palo picado* y no de otra manera.

ARTÍCULO 30.º Cuando las personas autorizadas con títulos para la venta al por menor, quieran dedicarse á esponder tabaco y cigarros de la Habana ó procedentes de los estancos de Castilla y Navarra, deberán, antes de recibir los géneros, dar conocimiento al Administrador de los pedidos que hayan hecho; presentándolo á su llegada en el almacén para su reconoci-

miento , peso y pago de derechos , cuidando el Administrador de espedir la correspondiente papeleta para la entrada.

ARTÍCULO 31.º Iguales requisitos deberán llenar los particulares á quienes ocurra alguna vez recibir tabaco para su propio consumo y no se hallen autorizados con el título correspondiente.

ARTÍCULO 32.º La falta de cumplimiento de lo prescripto en los artículos anteriores , será castigada con la privacion del título en los que lo hayan obtenido para la venta al por menor; sin perjuicio de las demas penas que á los mismos y á los que obtengan títulos por mayor se reserva imponerles esta Diputacion.

ARTÍCULO 33.º Los títulos para la venta de tabacos por menor recogidos con arreglo á lo prescripto en el artículo 18.º podrán renovarse , á peticion del interesado , siempre que este complete el número de libras que le falten en la liquidacion de que trata el dicho artículo; no habiendo lugar á dicha renovacion en caso de reincidencia. Pero los que se recojan á consecuencia de lo prevenido en el artículo 32.º no podrán renovarse bajo ningun pretesto.

Segundo: Otro de *títulos* al por mayor y menor, en el que conste el nombre, apellido, pueblo de residencia, calle y número de la casa en donde vive, fecha de su expedición y observaciones á que la conducta y falta de los interesados en la observancia de este Reglamento dieren lugar.

Tercero: Otro de *guias* en el que se anoten todas las que se espiden, su fecha, nombres y residencia de los interesados, pueblos, cantidades y calidades del tabaco para que se facilitan.

Cuarto: Otro de *productos* en el que aparezcan todos los que se obtienen por arbitrios, almacenaje etc.

Quinto: Otro de *gastos* por sueldo, jornales y demas que ocurran.

Sesto: Además los cuadernos auxiliares ó borradores y apuntes que crea necesarios.

ARTÍCULO 37.º El Interventor es el 2.º Gefe del almacén y suple en ausencias ó enfermedades al Administrador; sus obligaciones son:

Primera: Observar por sí y hacer que se observen en cuanto de sí dependa todas las disposiciones de este Reglamento.

Segunda: Intervenir en cuantos asientos, guías, cuentas y operaciones se practiquen por el Administrador, sin cuyo requisito no tendrán estas ningun efecto.

Tercera: Tener á su cargo los libros siguientes.

Primero: Uno *diario* en el que aparezcan con toda claridad las compras y ventas que por libras se hagan del tabaco de todas clases entre los autorizados para la venta por mayor y los que lo estén para la venta por menor: las estracciones que verifiquen los primeros por su cuenta, las que se hagan para dentro y fuera de esta ciudad, las presentaciones de género que verifiquen bien los segundos ó bien los particulares y las denuncias y comisos que se efectúen; con espresion en todos los casos citados de las fechas, número de las guías, vendedores, compradores, extractores por su cuenta, presentaciones y denuncias, pueblos, calidades y cantidades, con su estado y procedencia.

Este libro deberá servir para examinar en su caso el *mayor* que está á cargo del Administrador.

Segundo: Otro de *productos* tambien diario en el que se anoten todos los que rindan por diversos conceptos, los géneros que se estrai-gan del almacen, las presentaciones que se ve-rifiquen y los comisos y denuncias que se ha-gan. Este libro debe referirse al de igual cla-se que lleva el Administrador.

Tercero: Los cuadernos auxiliares y bor-radores que para apuntes crea necesarios.

ARTÍCULO 38.º El Conserge fiel pesador, cuidará de las puertas del Establecimiento, cu-yas llaves custodiará el Administrador, las a-brirá y cerrará á las horas designadas y tendrá á su cargo la limpieza y aseo de las oficinas.

ARTÍCULO 39.º Como fiel pesador, hará el peso del tabaco con toda religiosidad á la en-trada y salida del género; pudiendo así bien el Administrador como el Interventor valerse de cualquiera otro operario para el peso, en caso de que el fiel pesador no merezca alguna vez su confianza, poniéndolo todo en conocimien-to del Señor Diputado general.

ARTÍCULO 40.º Asi el Conserge como los o-perarios del almacen están obligados á obedecer y cumplir cuantas órdenes se les comuniquen

por los Señores Administrador é Interventor.

ARTÍCULO 41.º Respecto de los amarradores, el Administrador del Almacén, procurará, de acuerdo con los vendedores y compradores de tabaco, organizar una sección que no esceda de cinco hombres, incluso un capataz de los de mejor conducta y aptitud de entre los que forman las cuadrillas de amarradores de la ciudad.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 42.º El almacén ó depósito de tabacos estará abierto todos los días del año, excepto los festivos de ambos preceptos, desde las nueve hasta las doce por las mañanas y desde las dos hasta las cinco por las tardes.

ARTÍCULO 43.º Los individuos del cuerpo de miñones de esta Provincia y los celadores recaudadores de los servicios municipales de esta ciudad quedan encargados de la persecución y denuncia del tráfico ilícito de tabacos con arreglo á las instrucciones que tienen y á

las demas que se les comuniquen por la Diputa-
cion general.

Vitoria 24 de Agosto de 1861.

El Diputado general

Francisco Juan de Ayala.

ARANCEL

DE DERECHOS DEL TABACO QUE SE CONSUMA EN LA
PROVINCIA DE ALAVA.

ARBITRIO.

Tres reales en libra castellana de tabaco virginia, kentucky, holandilla, de los dominios de América, picado de la Habana y de Manila ó filipino.

Cinco reales en libra de cigarros puros de la Habana, de Castilla ó Navarra.

ALMACENAGE DE FARDOS.

Dos reales por bulto hasta el peso de cinco arrobas castellanas.

Tres idem por fardo de cinco á seis arrobas.

Cuatro idem por idem de seis á nueve arrobas.

Ocho idem por los que pasen de nueve arrobas.

Pasados los seis meses doble hasta un año.



ALMACENAGE DE TONELES.

Ocho rs. por cada tonel hasta cumplir dos meses.

Doce idem . . idem . . idem cuatro.

Catorce idem . . idem . . idem seis.

Diez y seis idem . . idem . . idem ocho.

Diez y ocho idem . . idem . . idem diez.

Veinte idem . . idem . . idem doce.

Las cajas pagarán segun su peso en la misma
proporcion que los fardos.

NOTA. El almacenage en ningun caso du-
rará mas que un año contado desde la fecha
de la presentacion de los géneros en el almacén.

Vitoria 24 de Agosto de 1861.—El Dipu-
tado general—Ayala.

